



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123683-1

"Verón Sabina c/
Drexel S.A. y otros s/
Accidente de Trabajo
- Acción Especial"
L. 123.683

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N° 2 de Departamento Judicial de Dolores, resolvió rechazar la demanda incoada por la señora Sabina Verón -causabiente del Sr. Juan José Douzuk- contra las empresas Apetece S.A., Drexel S.A. y Liberty ART. S.A., por la que perseguía el cobro de las indemnizaciones por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo -homicidio- que desencadenara el fallecimiento del señor Douzuk (v. Fs. 455/481 vta.).

Para resolver en el sentido indicado, el colegiado de origen consideró en el fallo de los hechos -a través del voto de la Dra. Sosa, que concitara la adhesión de la Dra. Landi -, que el fallecimiento del trabajador aconteció como consecuencia de un crimen de carácter pasional, en el que las circunstancias de haberse cometido en ocasión del trabajo resultaron accidentales, sin relación ni vinculación directa con el mismo. Luego, sobre la base de dichas conclusiones fácticas, en ocasión de emitir la sentencia, determinó que había operado en el caso la causa de eximición prevista en el art. 6 inc. 3 de la LRT, en referencia a la fuerza mayor extraña al trabajo (v. fs. 477 vta. y fs. 478 vta., votos de las Dras. Sosa y Landi, respectivamente).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora por apoderado, deduciendo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad, a través de presentación electrónica de fecha 22 de marzo 2019, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido ambos remedios procesales en la instancia ordinaria -v. fs. 506/vta.-, dispuso V.E. correr vista a esta Procuración General sólo con relación al recurso

extraordinario de nulidad -v. fs. 512-, único que motiva mi intervención en autos, a tenor de lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- Alega en fundamento de su crítica que el pronunciamiento impugnado -en su voto mayoritario- resulta violatorio de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, al trasgredir la competencia que le es propia al fuero laboral.

Profundiza su embate sosteniendo que los jueces que conformaran la opinión de la mayoría de la decisión, dictaron sentencia penal al entrar a analizar el móvil de la muerte del trabajador, calificando el homicidio como pasional, materia ésta que -afirma- resulta ajena al Derecho Laboral.

Formula alegaciones en derredor de la gravedad del error en el que incurre el decisorio, toda vez que la causa que tramitara en sede penal, por la que se imputara al señor Echeverría la muerte del señor Douzuk, finalizó no por condena firme, sino por la extinción de la acción producto del fallecimiento del imputado.

En razón de ello, concluye que los sentenciantes de grado mal pudieron tener por acreditada la autoría del homicidio y mucho menos analizar los motivos que llevaron al imputado a quitarle la vida al Sr. Douzuk, arribando en consecuencia a un pronunciamiento infundado, dictado en violación a los principios de inocencia y de jueces naturales.

Sostiene que la sentencia cuestionada contiene una nulidad absoluta que no debe mantenerse, toda vez que los magistrados que votaron por la mayoría consideraron acreditados la autoría y los motivos del homicidio mediante las constancias de la causa penal, sin que mediara pronunciamiento firme al respecto, al tenerse por extinguida la acción penal por imperio de lo normado por el art. 59 inc. 1 del Código Penal.

Argumenta, por último, que el Tribunal colegiado, si bien resolvió las cuestiones sometidas a su consideración, violó el principio de congruencia al dictar sentencia ajena a la materia propia de su incumbencia.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja de nulidad ensayada, procederé al examen particular de los argumentos expuestos por el recurrente en respaldo de su intento revisor, encontrándome en situación de adelantar que el remedio extraordinario incoado ha sido erróneamente concedido en la instancia ordinaria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123683-1

En efecto, los términos del embate cuya síntesis formulara en los párrafos precedentes, deja ver que ninguna de las causales taxativamente determinadas por la normativa constitucional en sus artículos 168 y 171 para la viabilidad de esta clase de recursos ha sido invocada por el quejoso en respaldo de su intento revisor de nulidad.

Tiene dicho V.E. de manera inveterada al respecto que los únicos motivos que generan la apertura de la casación por esta vía de impugnación se encuentran circunscriptos al incumplimiento de ciertas formalidades de las que deben encontrarse revestidos los pronunciamientos definitivos para ser concebidos en su esencia como actos jurisdiccionales válidos, habiendo precisado que tales déficits son la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, la inobservancia de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o la ausencia de mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; L. 119.023 sent. del 30-V-2018, entre otras).

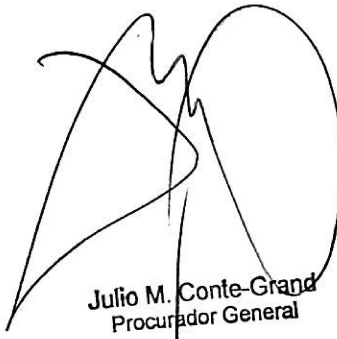
Siendo ello así, analizando aún más los términos de la pretensión anulatoria, se evidencia que los supuestos errores endilgados por el recurrente se orientan a cuestionar la presencia de ciertos vicios *in iudicando*, evidenciados -según propia manifestación del quejoso- en el exceso de la competencia del colegiado de origen al resolver materia comprensiva del ámbito penal, y no laboral. En ese orden de ideas, devienen de aplicación en la especie las consideraciones vertidas por V.E. en torno a que resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que sólo pretende cuestionar el acierto jurídico de la decisión, denunciando típicos errores de juzgamiento que, como tales, son ajenos al ámbito de actuación de la citada vía de impugnación, y propios del remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A, causas L.116.000, sent., del 5-III-2014; L.117.832 sent. del 2-XI-2016; L. 119.720 sent. del 3-V-2018, entre otras).

En este sentido, cabe destacar que el propio impugnante hubo reconocido en su prédica recursiva que no se encuentra controvertida preterición de materia alguna sometida a conocimiento del *a quo*, al sostener que "...los jueces del tribunal de trabajo, si bien resolvieron las cuestiones, lo cierto es que el tribunal de trabajo viola el principio de congruencia porque no tenía que dictar sentencia penal condenando a Echeverría por

el delito de homicidio y por motivos personales, por ello es grave la intromisión que llevan a un pronunciamiento nulo..." (v. copia en PDF anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General del escrito electrónico de fecha 22 de marzo de 2019). Dicha circunstancia, junto a la falta de súplica y argumentación de las causales comprendidas en las normas constitucionales citadas, permite avizorar que el remedio procesal regulado en los arts. 296 y ctes. del C.P.C.C. (art. 161 inc. 3. "b" Const. pcial.), conforma en el caso tan sólo un mero enunciado puesto en el encabezamiento y repetido en uno de los capítulos de la presentación recursiva, carente, empero, de sustento autónomo y desarrollo argumental propio de las causales de infracción a los recaudos formales memorados, a los que se refieren las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta local, resortes normativos *-sine qua non-* para abrir la casación por la invocada vía del recurso extraordinario de nulidad. De manera que entiendo que el mismo ha sido erróneamente concedido en la instancia ordinaria (conf. S.C.B.A., causas L. 98.729, sent. del 6-VII-2011; C. 123.226 resol. del 12-VI-2019; C. 123.323, resol. del 18-IX-2019, entre otras).

Las breves consideraciones efectuadas, resultan suficientes para que esa Suprema Corte de justicia declare mal concedido el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 6 de diciembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General